

LAS VIAS DE GARANTIA Y LA EXCLUSION JURISDICCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO-DEPORTIVO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: 1. *Planteamiento del tema. El ordenamiento jurídico-deportivo y la exclusión de la vía jurisdiccional.* 2. *Las distintas posiciones jurídicas derivadas del ordenamiento jurídico deportivo.* 3. *La declaración de exclusión jurisdiccional y las Leyes Fundamentales.* 4. *Los precedentes jurisprudenciales y la sentencia de 3 de noviembre de 1972.* 5. *Acotamiento del concepto «jurisdicción disciplinaria».*—II. *EL DEPORTE, COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO O DEL MOVIMIENTO. ANÁLISIS DE LA TÉCNICA DE LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA Y SU APLICACIÓN A LAS COMPETENCIAS DE LA DELEGACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES.*

I

INTRODUCCIÓN

El fenómeno deportivo es consustancial a la actividad humana, si bien en los presupuestos sociales, económicos y políticos de nuestro tiempo ha adquirido una dimensión radicalmente distinta de la que tenía en tiempos pasados, ya que sólo el desarrollo del deporte profesional le ha dado una nueva orientación y concepción que lo vincula al espectáculo.

No nos interesa destacar lo deportivo a través de la importantísima carga económica que se halla tras él, lo que nos importa es acotarlo desde un plano estrictamente jurídico resaltando uno de los problemas más graves de este planteamiento: el de las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional, para lo que han de servirnos los pocos estudios actualmente existentes sobre el deporte y el derecho, y la jurisprudencia, también escasa, últimamente dictada.

No me parece una posición temeraria la que exige que los litigios derivados de las relaciones jurídico-deportivas, superando las estrechas y limitadas garantías que en orden a su justiciabilidad hoy existen, puedan y deban residenciarse ante los Tribunales, si bien admitiendo las especialidades que derivan de la propia naturaleza de algunas de esas relaciones jurídicas, como pueden ser las nacidas al amparo de las normas de competición o reglas de juego, tal y como se señalará a lo largo de este trabajo. Ello es lo que trataremos de demostrar, para lo que nos parece pertinente que, en el cuadro de preocupaciones de los estudiosos del Derecho administrativo, sirva de fundamento la jurisprudencia de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo tanto por su impor-

tancia como por los aspectos no exclusivamente jurídico-laborales que en dicha jurisprudencia se contienen.

1. *Planteamiento del tema. El ordenamiento jurídico del deporte y la exclusión de la vía jurisdiccional*

Después de treinta años de existencia, el ordenamiento jurídico del deporte (1) continúa siendo prácticamente desconocido, habiendo evolucionado en forma exclusivamente empírica, puesto que contados han sido los estudios a él dedicados por los juristas, y aquéllos formulados casi siempre desde la perspectiva laboralista, siendo así que su problemática afecta a todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho administrativo (2).

La reciente sentencia de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1972 nos va a permitir el análisis de un tema capital de ese ordenamiento: el de la exclusión de la garantía jurisdiccional en el conocimiento de los litigios que surgen entre deportistas, entidades deportivas, Federaciones y Delegación de Deportes, y marginalmente, el de algunas otras cuestiones igualmente problemáticas de tan peculiar ordenamiento, sin que con ello pretendamos formular un catálogo de temas relacionados con el derecho del deporte, ya que no es éste el momento (3).

Desde 1938 en que quedó constituido el Consejo Nacional de Deportes, y en concreto, a partir de la promulgación del Decreto de 22 de febrero de 1941, tiene el deporte en nuestro país una especial configuración tanto en cuanto a su organización administrativa, como en cuanto a su ordenación jurídica.

Aquella norma encomendó «la dirección y el fomento del deporte español a Falange Española» (art. 1.º), transformando el Consejo Na-

(1) Sobre la naturaleza ordinalista de las normas jurídico-deportivas, seguimos la doctrina de SANTI ROMANO: *El ordenamiento jurídico*, Madrid, 1961. Estimo que le es aplicable la formulación de que, allí donde exista una institución que comporta una organización, existe ordenamiento; tesis desarrollada ampliamente por GIANNINI: *Gli Elementi degli ordinamenti giuridici*, «Revista Trimestrale de Diritto Publici», 1958, 2.219 y ss., quien caracteriza el ordenamiento por las notas de normatividad, organización y plurisubjetividad. Todas ellas se dan en el supuesto del ordenamiento jurídico del deporte.

(2) Entre otras, los trabajos de CABRERA BAZÁN: *El contrato de trabajo deportivo*, Madrid, 1961. Recientemente, L. ENRIQUE DE LA VILLA GIL, en el tomo III de los estudios en homenaje a LÓPEZ ROBÓ, Madrid, 1972, que incluye el trabajo *Derecho y deporte*, pp. 505 y ss., donde existe una completa referencia a los estudios jurídicos referidos al deporte.

En la doctrina administrativa, GARCÍA-TREVIJANO, en su *Tratado de Derecho Administrativo*, tomos I, pp. 305 y ss.; y II, pp. 1237 y ss., Madrid, 1958.

(3) «In extenso», mi tesis doctoral, que, bajo el título *El ordenamiento jurídico del deporte*, fue leída en el mes de diciembre de 1972 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, en fase de reelaboración para su publicación.

cional de Deportes en Delegación Nacional (art. 2.º), a quien «corresponde dirigir y representar al deporte nacional», y sin que debamos ahora profundizar más en la técnica derivada de aquel encargo, veamos cómo en la atribución de funciones realizada a favor del nuevo órgano que se creaba, se encuentra el origen de la exclusión jurisdiccional en materia deportiva.

El artículo 1.º, apartado f), del citado Decreto estableció como competencia de la Delegación Nacional: «resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las sociedades deportivas o entre éstas y terceras personas, siempre que se refieran al campo del deporte».

El precepto quedó recogido y ampliado en los artículos 73 a 77 del vigente Estatuto Orgánico de la Delegación (4), aprobado por Orden de 7 de junio de 1945, complementándose con la Orden de 15 de febrero de 1960 por la que se dictan normas para la tramitación de recursos ante la Delegación Nacional.

Las diferencias entre el texto del Decreto de 1941 y la Orden de 1945 son importantes, ya que, además de la mayor amplitud de la última disposición, se incluye en el artículo 76 la exclusividad a favor de la organización encargada de dirigir y fomentar el deporte de la jurisdicción disciplinaria, incluso con amenaza de sanción para quien

(4) *Artículo setenta y tres.*—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes resolverá en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Federaciones y las sociedades deportivas o entre las sociedades y clubs con entidades industriales, o entre unas y otras y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la Educación Física o el Deporte.

Artículo setenta y cuatro.—Cualquier Federación, club o deportista podrá someter sus diferencias a esta Delegación Nacional de Educación Física y Deportes como la máxima jurisdicción deportiva, por escrito, cursándolas reglamentariamente a través de la Federación correspondiente. Será obligatoria para las Federaciones la admisión de estos recursos, siempre que se basen en supuestas transgresiones reglamentarias o en infracciones de las normas fundamentales deportivas, y se elevarán a esta Delegación Nacional con los informes y asesoramientos que se estimen pertinentes para la mayor claridad en el examen y estudios de los asuntos.

Artículo setenta y cinco.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes podrá practicar las informaciones que estime pertinentes y ampliar los datos necesarios.

Artículo setenta y seis.—La jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, por sí o a través de sus órganos subordinados.

Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado.

Artículo setenta y siete.—Las sanciones que puedan imponerse consistirán en penas pecuniarias o penas de suspensión en la actuación deportiva en forma temporal y aun permanente para uno o todos los deportes.

«acuda... a otro poder distinto del de la Delegación», sanción que conlleva la pérdida de la condición de deportista y su descalificación (5).

Tendremos ocasión más adelante para comentar el texto y sus consecuencias; bástenos ahora dejar constancia de su existencia.

Finalmente la Ley de 23 de diciembre de 1961 recogió en su artículo 20, m), al enunciar las atribuciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, el principio ya transcrito al determinar que a este organismo compete «ejercer la jurisdicción disciplinaria y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y sociedades o entidades deportivas o cualquiera de ellas y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte».

El cuadro normativo expuesto queda completado por las normas estatutarias de las distintas Federaciones deportivas, cuya naturaleza de órganos técnicos y administrativos dependientes de la Delegación les hace perder aquel primer aspecto de entes jurídicos con autonomía, pese a lo que se les reconoce y dota de personalidad jurídica (6). Así, por ejemplo, los artículos 40 y 41 de los Estatutos de la Federación Española de Balonmano establecen:

«Artículo 40.—Constituida la FEBM como órgano dependiente y bajo las órdenes de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, a quien corresponde por entero la jurisdicción disciplinaria de los deportistas españoles, compete a la FEBM, por delegación del superior organismo, la resolución de las controversias y diferencias que surjan entre sus afiliados, tanto Federaciones regionales y provinciales, sociedades deportivas y clubs como jugadores, directivos, preparadores y árbitros, siempre que se refiera al balonmano, cuyos miembros, para su afiliación voluntaria a la FEBM, se considerará que todas éstas se someten voluntariamente a su disciplina y acatan para cumplirlos estrictamente y de buena fe los estatutos, reglamentos, disposiciones y normas que de ella dimanen, así como aquellas de los diversos órganos federativos nacionales, regionales y provinciales.»

«Artículo 41.—Queda prohibido a todo jugador, preparador, directivo y árbitro, así como sociedades deportivas y clubs y en general a cuantos integran la organización

(5) Respecto a la trascendencia de esta declaración, baste indicar que casi todos los conflictos surgidos y planteados ante los Tribunales lo han sido por quienes habían ya cesado en el ejercicio activo de la práctica deportiva.

(6) Las Federaciones deportivas son órganos técnicos y administrativos de la Delegación de Deportes (art. 40 de su Estatuto Orgánico) y tienen a su vez reconocida personalidad jurídica, según se establece en los respectivos Estatutos (art. 1.º de los de la Federación Española de Vela y 12 de la de Baloncesto).

del balonmano nacional, acudir para resolver sus diferencias a otra disciplina o poder distinto del de la FEBM y en general del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Todo ello por disposición de lo prevenido en el artículo 76 del Estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Quien no observara esta prevención, perderá su condición de deportista y será automáticamente descalificado.»

Si todo esto se vincula con el hecho de que el deportista, bien sea *amateur* o profesional, sólo puede practicar la actividad deportiva de competición (7), afiliándose a una Federación, en muchos casos a través de su pertenencia a un club, medio éste para obtener su ficha o licencia, podrá considerarse la importancia y trascendencia —particularmente para los profesionales— de las limitaciones que a sus posibles controversias o litigios derivados de su cualidad deportiva se imponen.

El cuadro normativo parece perfecto y cerrado; no hay, en apariencia, fisura alguna que permita la entrada en el conocimiento de las cuestiones referidas al campo del deporte de otros órganos o poderes que no sean los específicamente deportivos, y así se ha entendido hasta hace muy poco tiempo. Una por una, todas las reclamaciones planteadas, casi sin excepción, ante las Magistraturas de Trabajo por personas vinculadas profesionalmente al deporte eran rechazadas por incompetencia.

Pero la rigidez y estanqueidad del sistema es mucho menor de lo que se pretende y de cómo hasta ahora ha sido interpretado. Forzoso es señalar que los Tribunales han encontrado pocas ocasiones de pronunciarse sobre la interpretación de los textos que constituyen la urdimbre del ordenamiento jurídico deportivo, y ello fundamentalmente porque la amenaza de pérdida de la condición de deportista establecida en el Estatuto orgánico ha supuesto un fuerte freno al planteamiento formal de los litigios. Pero es indudable que las cosas han cambiado, que la inercia ha quedado rota, ofreciéndose ya casos de planteamiento ante los Tribunales de reclamaciones, todas de contenido económico y reconducibles al derecho del trabajo, que van a desbancar de sus pacíficos esquemas todo cuanto se refiere a la problemática jurídico-deportiva, que no es referible exclusivamente a los supuestos de reclamaciones salariales.

Los temas de la organización deportiva, atribución de competencias en relación con el deporte a una entidad situada fuera de la Administración del Estado, potestad normativa, reconocimiento de personalidad jurídica a entidades, asociaciones o clubs deportivos, licencias

(7) Es competencia de la Delegación, a través de las Federaciones, la regulación del deporte aficionado o profesional de competición (art. 41 del Estatuto Orgánico).

de deportistas, árbitros, entrenadores, etc., exigen un replanteamiento y configuración doctrinal (8) más acorde con nuestro orden constitucional, ya que si hasta el momento han permanecido sin ser objeto de análisis y crítica, ha de imputarse a dos hechos: la falta de interés de los juristas por lo deportivo, y la reserva en que el ordenamiento jurídico-deportivo ha permanecido precisamente por la exclusión jurisdiccional, pudiendo afirmarse que en ella está la columna vertebral de un sistema cuya modificación debe conducir a la de todo el ordenamiento jurídico del deporte.

2. *Las distintas posiciones jurídicas derivadas del ordenamiento jurídico-deportivo*

Nuestro estudio se centra —ya lo hemos anunciado— en las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional, y antes de proceder a mayores precisiones queremos significar que las situaciones que pueden plantearse por parte a las personas naturales o jurídicas sujetas a la relación de supremacía especial del ordenamiento jurídico deportivo son mucho más ricas que las derivadas exclusivamente de una relación jurídico-laboral. Piénsese que, al menos, son posibles estas situaciones:

a) Relaciones jurídicas socio-entidad deportiva, en cuanto que éstas se derivan del régimen asociativo del Movimiento, excluido de la Ley de Asociaciones (9).

b) Relaciones jurídicas asociación deportiva-Federación, considerando aquí la existencia de Federaciones de ámbito provincial, regional o nacional, y cuyo fundamento es el mismo que en el caso anterior.

c) Relaciones jurídicas deportista-club, ya que aquél, *amateur* o profesional, tiene que hallarse en posesión de licencia federativa, que se expide por su pertenencia a una asociación deportiva (se exceptúa el caso de los llamados deportistas independientes).

d) Relaciones jurídicas deportista-Federación; es el caso de los antes denominados deportistas independientes, cuya licencia es expedida directamente por la Federación.

e) Relaciones jurídicas derivadas de la aplicación de las reglas

(8) Los presupuestos que pudieran determinar la organización administrativa de 1941 han sido ampliamente superados; de otra parte, los ingentes problemas de un deporte en expansión, con un formidable entramado económico, están pidiendo nuevos cauces de ordenación.

(9) La Ley de Asociaciones, de 24 de diciembre de 1964, excluye en su artículo 2.º de su ámbito de aplicación —entre otras— las que se rijan por el régimen jurídico del Movimiento. En ellas hay que incluir a las asociaciones deportivas, reguladas, en cuanto a su constitución, funcionamiento y extinción, por el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deportes, entidad orgánica del Movimiento.

de juego, en cuanto éstas son aprobadas por la Delegación de Deportes y en el campo estricto del deporte.

f) Relaciones jurídicas Federación-Delegación.

El catálogo de situaciones no puede quedar agotado en esta enumeración, pero lo que nos importa ahora es destacar la existencia de un conjunto de relaciones muy superiores a las que aparentemente pueda pensarse queda limitado el ordenamiento jurídico deportivo, que no se agota en normas organizatorias, reglas de juego y relaciones laborales, sino que comprende también los aspectos constitutivos y de funcionamiento de las asociaciones deportivas, potestad normativa, autorización para la práctica deportiva, organización de espectáculos deportivos (dejando a salvo la potestad que corresponde a la Dirección General de Seguridad), etc.

La gravedad de la exclusión de la garantía jurisdiccional se presenta como cuestión de enorme trascendencia si se considera la amplia gama de relaciones que se amparan en este ordenamiento, y de ahí la necesidad de que aquélla sea objeto de atención y en la medida de lo posible hasta tanto no se modifique el ordenamiento actual, de reducción a los estrictos límites a los que debe quedar sujeta, porque, como tendremos ocasión de demostrar en base a la propia interpretación jurisprudencial, «la jurisdicción» deportiva debe quedar acotada —y aun así con límites— a los aspectos que derivan de la propia actividad competitiva en el terreno deportivo.

3. La declaración de exclusión jurisdiccional y las Leyes Fundamentales

La forma como se ha realizado la exclusión jurisdiccional de lo deportivo, sustrayéndose así al conocimiento de los Tribunales un importante sector de litigios y controversias amparadas en el singular ordenamiento jurídico deportivo, y su legalidad respecto a las declaraciones contenidas en las Leyes Fundamentales tienen especial significación para nuestro análisis. Es principio general del Derecho la garantía de una justicia independiente (10), principio proclamado en los textos constitucionales, en particular a raíz del nacimiento de los Estados de Derecho, producto inmediato de la Revolución francesa, que agudizó el principio judicialista (11). No son precisas mayores razones a favor de este principio, que, por otra parte, queda recogido en los textos de nuestro ordenamiento constitucional vigente. Así, por ejemplo, en el Fuero de los Españoles, cuando en su artículo 17 proclama que «los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica», principio que no puede ser reducido a un orden jerárquico en la

(10) Es principio cuya evidencia releva de toda demostración, pero que además se halla plasmado en el texto de nuestras Leyes Fundamentales.

(11) Sobre este particular, SANTAMARÍA PASTOR: *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973.

producción normativa del Estado, sino que alcanza a la libertad de un enjuiciamiento por parte de los Tribunales de cuantas cuestiones surjan al amparo del ordenamiento jurídico estatal, o de aquellos otros a los que se les otorgue reconocimiento y eficacia. Si no fuera así, la seguridad jurídica se diluiría en un principio de enunciación programática vago e inconcreto; sería una fantasmagoría.

Pero nuestros textos constitucionales precisan más: así, la declaración del principio IX de la Ley de 17 de mayo de 1958 de Principios del Movimiento Nacional, que establece: «*Todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente*», principio sancionado con la nulidad de las «*leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los principios proclamados*», y la Ley Orgánica del Estado proclama en el artículo 30 que «*todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales*», y el artículo 31 que «*la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en los asuntos civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales y demás que establezcan las leyes, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia según su diversa competencia*».

Siendo así que, según los procesalistas, el «proceso supone el ejercicio de una función soberana del Estado, a la que la Ley política fundamental adscribe unas garantías», o como dice GUASP (12), «por encima de todas las fuentes positivas se halla la de la intrínseca naturaleza humana, la cual da nacimiento a normas procesales civiles, que cabe considerar en este sentido como derecho natural procesal civil», señalando a continuación entre ellas «la norma que establece el libre acceso de los particulares a los Tribunales de Justicia, es decir, la posibilidad de que cualquiera pueda formular sus pretensiones ante los mismos», este principio ha de ser válido no sólo para el proceso civil, sino para todos, en cuanto que el proceso civil es raíz y origen de los demás.

De ahí precisamente que la jurisprudencia haya interpretado siempre restrictivamente las excepciones al principio general de recurribilidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y ello en razón a la imposibilidad misma que en nuestro ordenamiento existe para impugnar normas con rango de Ley, puesto que, sin duda, de no existir ese límite, la misma exclusión hecha con rango de Ley formal presentaría una vulnerabilidad evidente, en atención al mayor rango de los principios básicos contenidos en las Leyes Fundamentales (13).

(12) GUASP: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1956, pp. 46 y ss.

(13) La doctrina es igualmente unánime en la interpretación restrictiva de toda exclusión jurisdiccional. GARCÍA DE ENTERRÍA: *El principio de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos*, en el núm. 42 de esta REVISTA, p. 293. GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*, tomo II, p. 535.

Quando nos enfrentamos ante esta cuestión, tan evidente en el marco del ordenamiento jurídico-deportivo, por fuerza hemos de preguntarnos si fue legal la declaración contenida en el artículo 4.º del Decreto de 22 de febrero de 1941, después recogida en el Estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Deportes, de 7 de junio de 1945, es decir, la exclusión jurisdiccional de lo deportivo. Una contestación radical no dudaría en sostener la ilegalidad de aquella norma, y nosotros así lo creemos; pero ¿no fue quizá también mayor el alcance dado al precepto que lo que el mismo legislador pretendió, aunque ello viniera a fortalecerse con la sanción de pérdida de la condición de deportista para quien acudiera a otro «poder» distinto del de la Delegación? Cuando hicimos la relación de las diversas posiciones jurídicas que podrían plantearse al amparo del ordenamiento jurídico deportivo ya señalamos que aquéllas no se agotaban en la única relación deportista-club-Federaciones-Delegación. Al socio de una entidad deportiva a quien no se amenaza con la pérdida de su condición o cualidad de deportista, se le dejó campo libre para eventualmente plantear sus litigios, aun derivados del ordenamiento deportivo, ante los Tribunales, y, sin embargo, tampoco esa vía ha sido utilizada, ya que el único supuesto conocido fue la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso que se interpuso por una entidad deportiva en un supuesto de expulsión de un socio de un conocido Club de fútbol por haber aplaudido un gol obtenido por un equipo contrario, fallándose en contra de la entidad deportiva. Conviene, no obstante, señalar que, pese a que el régimen asociativo deportivo está excluido de la Ley de Asociaciones, según ya se indicó, en este caso al Club le era aplicable la Ley de Asociaciones de 1887 por tener sus Estatutos aprobados conforme a la citada Ley, y, «por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto orgánico, basta que, para desarrollar una actividad deportiva de competición —o aun recreativa— constituyan una sección, rigiéndose en su vida social por los Estatutos homologados conforme a la Ley de Asociaciones» (14).

No obstante, los posibles litigios entre club-Federación o aquél y la Delegación son aún hoy improbables y difíciles por dos razones: de una parte, la fuerte dependencia política y económica que los clubs

(14) La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid fue confirmada en todos sus extremos por otra de la Audiencia Territorial. En sentencia de 18 de octubre de 1961, la Sala 1.ª del Tribunal Supremo no admitió el recurso de casación interpuesto por el Club, quedando así firme la sentencia recurrida.

El litigio versaba sobre la sanción impuesta por la Asociación deportiva Real Madrid Club de Fútbol a un socio que, por haber aplaudido la consecución de un gol por un equipo visitante, el Atlético de Bilbao, en partido celebrado en terreno del club, expulsó al socio de la Asociación, aun cuando posteriormente canceló dicha sanción, sustituyéndola por la suspensión de siete meses e imponiéndole la multa de 500 pesetas.

El argumento de la Asociación deportiva era que el comportamiento del socio fue contrario «al sentir madridista». La sanción fue anulada por el Juzgado de Primera Instancia, restituyendo al socio con todos sus derechos en la Asociación.

tenían, y aún siguen teniendo, de las Federaciones y de sus organismos deportivos en general, lo que de hecho restringiría el planteamiento de situaciones conflictivas; de otra, que siendo el ordenamiento jurídico deportivo parte integrante del del Movimiento, y habiéndose expresado la jurisprudencia unánimemente en el sentido de no poder conocer en revisión de los actos de él dimanantes por no ser administración del Estado (15), era imposible que en vía contencioso-administrativa pudiera conocerse de la revisión de los actos emanados de la Delegación o de las Federaciones.

Ahora bien, sí podrían haberse planteado las cuestiones en vía civil, en cuanto que a los Tribunales civiles compete con carácter originario y residual el enjuiciamiento de todos los litigios no expresamente excluidos y no atribuidos a otras jurisdicciones especiales.

Claro que el tema que subyace tras todo este intrincado panorama es el de determinar si, en materia deportiva, los órganos que hoy tienen atribuida la competencia actúan o no en el ejercicio de funciones delegadas, cuestión ésta a la que aludiremos en la parte final de nuestro trabajo.

4. *Los precedentes jurisprudenciales y la sentencia de 3 de noviembre de 1972.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a poner en tela de juicio las raíces mismas del ordenamiento jurídico en dos sentencias de la Sala 6.^a Una de ellas, la de 16 de junio de 1970; la otra, de 3 de noviembre de 1972. En la primera se enjuiciaba la reclamación por despido de un entrenador de gimnasia, pronunciándose en el único considerando de la sentencia la Sala de la siguiente forma:

«Que sin perjuicio ni menoscabo de la facultad disciplinaria de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, consignada en el artículo 16 de la Ley de Educación Física, en relación con el apartado a) del artículo 20 del mismo texto legal, circunscrita a la resolución de cuestiones o controversias que surjan entre deportistas y sociedades o entidades deportivas, entre ellas y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física y deportes, existe la posibilidad jurídica de que dicha Delegación o Delegaciones contra-

(15) Parece lógico pensar que ésa sería la vía utilizada, en cuanto que en forma paralela, contra los actos de la Delegación Nacional de Sindicatos, también órgano de la Secretaría General del Movimiento hasta 1969, se acudió a la vía contencioso-administrativa, manifestando los Tribunales su incompetencia por no tratarse de actos emanados de órgano perteneciente a la Administración del Estado (sentencias de 29-9-1956, 13-12-1962, 24-4-1957, 19-6-1952).

ten laboralmente a personal especializado para que, mediante retribución convenida, actúen en el adiestramiento deportivo, que es el caso que en autos se contempla, donde dicha Delegación, como persona de carácter público, aparece como empresa contratando los servicios del recurrente mediante el pago de remuneración, y con dependencia a sus estatutos y régimen, por lo cual, tratándose indudablemente de un contrato de trabajo, es competente esta jurisdicción para conocer y resolver de la presente litis, derivada directamente de aquella relación laboral, por lo que, al margen del propio recurso y por ser cuestión procesal de ordenación pública procede declarar la competencia de esta jurisdicción, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de origen para que, con libertad de criterio, conozca y resuelva la cuestión debatida, dejando sin efecto, por tanto, la cuestión debatida.»

Se trata de una explícita declaración de competencia a favor de los Tribunales de Justicia para conocer las litis que se deduzcan en materia laboral, aunque se funden en relaciones amparadas en el ordenamiento deportivo, de enorme importancia si se tiene en cuenta que en los contratos-tipo de la Delegación de Deportes se incluye una cláusula de renuncia a acudir a «jurisdicción» distinta de la Delegación (16). Pero la sentencia deja así al margen las cuestiones que surjan entre «deportistas y sociedades o entidades deportivas o entre ellas y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física y el deporte», reconociendo ahí la competencia de la Delegación en el orden disciplinario..., lo que no puede ser interpretado en el sentido de que hay una imposibilidad de enjuiciamiento, porque también las relaciones laborales directas entre el personal contratado directamente por la Delegación se refieren al campo de la educación física y el deporte, y pueden dar a lugar a medidas disciplinarias, y pese a ello el Tribunal se declara competente para su enjuiciamiento.

La sentencia empieza a quebrar la pacífica y hasta el momento inatacable relación Delegación-deportistas-clubs.

Sin embargo, aún no se abordan por la jurisprudencia otros temas inevitablemente polémicos y enganchados directamente con la problemática jurídico-deportiva. No hay pronunciamiento sobre la naturaleza de las normas deportivas (no sólo las reglas de juego, sino las organizativas, asociativas, etc.) ni sobre la legalidad de la exclusión jurisdiccional de los Tribunales.

(16) Es evidente que no nos hallamos ante una auténtica jurisdicción, en cuanto que ésta se define por «ser función estatal de satisfacción de pretensiones» y venir teñida de naturaleza independiente (GUASP: *Derecho procesal...*, pp. 112 y siguientes). En igual sentido CABRERA BAZÁN: *El contrato...*, pp. 231 y ss.

Será una sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de junio de 1971 la que se enfrente de forma muy directa con dichos temas, pronunciándose, a nuestro juicio, en un sentido absolutamente correcto contra la declaración legal de exclusión jurisdiccional, para reducirla a los muy estrictos límites en los que debe centrarse.

En el caso presente se trataba de una reclamación de cantidad planteada por un jugador profesional de fútbol contra la entidad deportiva que lo había contratado. La sentencia, después de declarar la naturaleza laboral de la relación contractual, establece en uno de sus considerandos que:

«*el que preceptos de rango normativo infimo, cual es el Reglamento de Jugadores, aprobado por la Asamblea de 14 de junio de 1965 y por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes en 27 de julio siguiente, disponga en el artículo 66 que dentro del orden federativo no puede considerarse la práctica del fútbol como actividad laboral, ni las compensaciones económicas que se concedan a los jugadores profesionales como salario o base de un medio de vida: es un intento frustrado de desnaturalizar una realidad innegable...*».

Existe aquí un importante juicio de valor respecto de las normas jurídico-deportivas, calificándolas de «*preceptos de rango normativo infimo*». Se trata, sin duda, de uno de los talones de Aquiles de este ordenamiento. No puede negarse que, transponiendo al caso presente la doctrina de los reglamentos autonómicos de Derecho administrativo, la Delegación de Deportes tiene potestad, en virtud de lo dispuesto en los apartados b), j), y h) del artículo 20 de la Ley de Educación Física para dictar normas jurídicas, bien que limitadas al ámbito de actuación del ente y concretados al campo de la educación física y el deporte, es decir, elaboración y aprobación de las reglas de juego y normas de carácter organizativo. Y lo mismo cabe decir de las Federaciones deportivas habilitadas igualmente para la producción normativa según sus Estatutos (17).

Lo irregular es que normas deportivas extralimiten su campo de aplicación e invadan —cuando no derogan o modifican— las del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado, que, por su naturaleza y en cuanto personificación de éste, es el único que cuenta con potestad normativa originaria propia. Las normas del ordenamiento jurídico-deportivo no pueden, por tanto, excederse de las relaciones especiales de poder que se les reconoce, perdiendo eficacia y validez cuando rebasen aquellas relaciones y afecten a otras de ca-

(17) No creemos oportuno extendernos sobre todo el complejo sistema de producción normativa de la Delegación de Deportes, ausente de un procedimiento de elaboración y publicidad. Sobre el tema, mi tesis *El ordenamiento...*, pp. 39 y siguientes.

rácter general. Y hasta tal punto nos parece ello evidente, que incluso ha sido preciso regular la producción normativa de los órganos del Movimiento, con el Decreto-ley de 3 de abril de 1971, exigiendo la transformación de las propuestas normativas de aquéllos cuando lo que se pretende es que trasciendan más allá de su ámbito de actuación, en normas con rango de Ley formal o material por los únicos órganos con potestad para ello.

La sentencia contiene, por otra parte, otras declaraciones de valor incuestionable centradas en el problema de la exclusión jurisdiccional, objeto directo de nuestro análisis.

Así manifiesta que:

«... una norma reglamentaria en ningún caso puede invadir la naturaleza de las cosas, ya que los contratos tienen que calificarse atendiendo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que de ellas emanen, y como la calificación del artículo que se examina entraña un concepto jurídico, la declaración y consecuencia derivadas de la misma, es facultad que de modo privativo concede la Ley a los órganos jurisdiccionales».

El argumento del considerando se basa además no sólo en apreciaciones meramente conceptuales, sino legales; así, continúa:

«... Todo ello sin perjuicio ni menoscabo, en lo más mínimo, de las facultades que en la materia de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con una clara base legal, como consagrada en el apartado *m)* del artículo 20 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, circunscrita al ejercicio de la que denomina "jurisdicción disciplinaria" y controversias de ella resultantes, sin que, en cambio, pueda ni deba entenderse, salvo en lo que se acaba de mencionar a la pretendida prohibición de demandar ante los Tribunales de Justicia, pues aun habiéndose pactado no acudir a otras jurisdicciones que a las federativas —cláusula 5.ª del contrato— tal pacto es nulo de pleno derecho, no ya por violación del artículo 36 de la Ley de Contratos de Trabajo, que declara la nulidad de todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes del contrato de trabajo, el ejercicio de los derechos civiles, sino por el principio formal que proclama el artículo 17 del Fuero de los Españoles, al declarar que todos los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica, fuente esencial de la cual "es el derecho siempre, sino a acudir a los Tribunales de Justicia", como con reite-

ración ha declarado este Tribunal... y con suprema autoridad el Tribunal Supremo (sentencias de 6 de octubre de 1964 y 4 de enero de 1965 de su Sala 6.^a), sólo limitado por la Ley, en la materia de autos, respecto de las infracciones disciplinarias, sin duda por la naturaleza especialísima de las deportivas, pero con limitación que por su propia naturaleza ha de ser interpretada restrictivamente y no extendida a otros supuestos.»

Casi sobran los comentarios, la doctrina expuesta da un paso importante para romper una inercia jurisprudencial que ya había quebrado con la sentencia de 17 de junio de 1970, aun cuando ésta contemplaba sólo la relación directa con la Delegación, sin fundamento directo en normas típicamente deportivas.

La brecha abierta en la interpretación del artículo 20 m) de la Ley de Educación Física se consagra en la reciente sentencia de 3 de noviembre de 1972 de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, que se pronuncia en recurso de casación por infracción de ley, contra sentencia de la Magistratura de Baleares, que se declaró incompetente en una reclamación de cantidad por salarios de un jugador de fútbol profesional contra la entidad deportiva que había contratado sus servicios.

La sentencia abunda en consideraciones sobre la naturaleza laboral de la relación contractual, y manifiesta en uno de sus considerandos con relación a la cláusula 5.^a del contrato por la que las partes renuncian a acudir a cualquier otra Autoridad o Tribunal que no sean los organismos federativos, que ésta, *«de acuerdo con lo ordenado en el artículo 4.º del Código Civil ha de estimarse genéricamente nula, con contraria que es a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1968, sobre libre acceso a los Tribunales y corresponder a éstos exclusivamente la función jurisdiccional...»*, extendiéndose a continuación en consideraciones sobre la validez de la cláusula, al amparo del artículo 1.º de la Ley de Contratos de Trabajo *«que prevalece sobre cualquier pacto»*. Más adelante, en el mismo considerando, se vuelve a repetir el argumento ya utilizado por la sentencia del Tribunal Central, al valorar el rango normativo del Reglamento de Jugadores de Fútbol, destacando la declaración del Alto Tribunal cuando dice:

«... a la causa excluyente contenida en el artículo 70 del Reglamento de Jugadores de Fútbol, aprobado por la Asamblea General, es obvio que por su ínfimo rango normativo, no puede impedir la aplicación de las disposiciones legales reguladoras del contrato y la Jurisdicción del Trabajo, así aun después de haber sido aprobado por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, otorgándole así una mayor fuerza de obli-

gar, especialmente en cuanto a la disciplina deportiva, de acuerdo con el contenido y alcance de los artículos 3, 20 y 24 de la Ley de 23 de diciembre de 1961, pero no la facultad de modificar la naturaleza jurídica de los contratos y actos, necesarios o íntimamente relacionados con la práctica del fútbol-espectáculo, los que tendrán carácter civil, laboral o penal, según posean o no las características definidoras establecidas por los respectivos ordenamientos legales, sólo derogables por disposiciones posteriores del mismo rango».

Hay pues, una perfecta concordancia entre las sentencias comentadas, respecto a la nulidad de los pactos que excluyen el conocimiento de los Tribunales de las litis que se producen al amparo de los ordenamientos jurídicos de la Administración del Estado, o aquellos otros a los que se reconoce validez y eficacia por aquél, originario y superior y del cual todos derivan. Ello no empece la posibilidad de que el proceso pueda ser excluido por acuerdo de las partes, y de ahí las fórmulas de transición, pero éstas son siempre libremente pactadas, no impuestas como sucede en el ordenamiento jurídico-deportivo, desnaturalizando de ese modo la voluntariedad de los sometimientos a los juicios de amigables componedores, árbitros o buenos oficios que, de otra parte, según señalan los procesalistas, no sustituyen al proceso, sino que lo excluyen, sin que sus decisiones sean ejecutivas, requiriendo la intervención judicial para hacer efectivo el laudo.

Ahora bien, de lo expuesto parece deducirse una mera y exclusiva valoración de la nulidad de los pactos excluyentes de la jurisdicción con relación a los contratos laborales, bien que la Sala 6.^a acertadamente indica la oportunidad de apreciar aspectos también civiles y penales en las relaciones jurídico-deportivas, pero la lateralidad de la declaración jurisprudencial exige algunas precisiones.

Ya hemos señalado que la gama de relaciones jurídico-deportivas es tan amplia como la propia extensión de aquéllas, y no queda agotada en las relaciones de los deportistas con su club; así hay que tener en cuenta todo el régimen asociativo deportivo, expresamente marginado de la Ley de Asociaciones cuando su artículo 2.º excluye de su ámbito de aplicación las asociaciones sujetas al régimen jurídico del Movimiento, entre las que parece hay que incluir a las deportivas que se regulan por el Estatuto orgánico de la Delegación Nacional de Deportes, aprobándose por ésta sus Estatutos e inscribiéndose en su Registro Nacional, no teniendo más obligación que la de comunicar a los Registros Nacional y Provincial de Asociaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, la constitución y extinción de la entidad (art. 7.º, apart. 7 del Decreto núm. 1440/1966, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Asociaciones), o la posibilidad de impugnar las normas del ordenamien-

to jurídico-deportivo, tanto las de mayor rango—excepto la Ley de Educación Física—como las más ínfimas, en terminología de las sentencias comentadas, y entre las que se encuentran los reglamentos de las Federaciones, normas de competición, etc., y, sin agotar todo el tema, las mismas sanciones o correcciones que pueden imponerse a los deportistas en la práctica del deporte, sea o no profesional, que puede comportar graves daños económicos, como la pérdida de licencia, suspensión de actividades, retirada de autorizaciones, etc.

Por ello consideramos que del tema queda aún pendiente de un planteamiento en profundidad, ya que el sistema vigente afecta a temas que rozan o invaden el Derecho público, y más concretamente el Derecho administrativo, siendo particularmente importante el tema de si la actividad de la Delegación de Deportes es propia o puede entenderse como delegada por el Estado, en cuyo caso la posibilidad de impugnación de sus actos ante la jurisdicción contencioso-administrativa sería factible, aun cuando se tratara de un órgano dependiente de la Secretaría General del Movimiento, y en cuanto tal, excluida de la Administración del Estado, tal y como la jurisprudencia reiteradamente ha establecido.

Aunque no fuera así, y de ello nos ocuparemos más adelante, sí parece que es preciso acotar los límites de actuación de la Delegación Nacional de Deportes, y en particular, proceder a una reconsideración de sus atribuciones en base a la propia declaración de la Ley Orgánica del Estado cuando señala en su artículo 40 que corresponde a la Administración del Estado «... el cumplimiento de los fines del Estado en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general», entre los que se encuentra, cómo no, el de la actividad deportiva, ya sea entendida como recreo o como profesión. Por ello sorprende aún más, ante el principio constitucional, que sea un órgano no incardinado en su organización a quien corresponde tan relevante competencia tras la que existen tan importantes intereses económicos y que, por otra parte, sea objeto de una regulación tan singular y arcaica que, desbordando los propios límites del deporte se refiera a cuestiones que sólo el ordenamiento del Estado puede regular, salvo los supuestos de delegación de competencias que prevé nuestro ordenamiento.

En cualquier caso el tema de justiciabilidad de las decisiones de las autoridades deportivas se enmarca en otro más amplio, cual es el de la propia existencia y naturaleza del ordenamiento jurídico-deportivo en su presente configuración.

5. Acotamiento del concepto «jurisdicción disciplinaria».

Las declaraciones jurisprudenciales comentadas coinciden en que el ámbito de aplicación de la exclusión jurisdiccional se concreta a la disciplina deportiva —«jurisdicción disciplinaria» dicen los textos

legales, que sin duda debe ser entendida en el preciso marco que comprenden las reglas de juego. Admitir aquí que la potestad disciplinaria no trascienda de las esferas de los órganos deportivos puede ser la lógica consecuencia de la naturaleza de esas reglas y la inexistencia de tribunales especiales o arbitrales que conozcan en apelación de las resoluciones que los órganos deportivos dicten.

La actual situación que por otra parte es absolutamente heterogénea y caótica, se configura a través de la existencia de Comités de Competición para casi todos los deportes dependientes de las respectivas Federaciones de diferente ámbito territorial, hasta llegar a la Delegación de Deportes, en quien se agota una vez se llega a la cúspide de la pirámide la vía de recurso, sin que exista un único procedimiento de imposición de sanciones, que resultan ser dispares, según el deporte de que se trató, que dada la urgencia con que se adoptan las decisiones, además nos permite suponer, con gran grado de certeza, no implican, al menos en una primera instancia, trámite alguno que permita la audiencia y defensa de quien va a ser sancionado.

En vía de recurso ante la Delegación, el procedimiento se rige por la Orden de 16 de febrero de 1960, único para todas las Federaciones e «instancias» deportivas.

No es difícil admitir una cierta especialidad en este tipo de procedimiento, pero si pensamos que, dado que las sanciones que pueden imponerse pueden ser de extrema gravedad, el sistema ofrece una vulnerabilidad muy acusada.

En cualquier caso, en los actuales términos legales, la defensa de la tesis de que sólo y exclusivamente corresponde a la Delegación de Deportes la potestad disciplinaria, derivada de las reglas de juego, parece fundada en los propios términos de la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961, y su acotamiento a esos precisos límites es a lo que debe quedar reducida la llamada impropia «jurisdicción disciplinaria», pues toda otra interpretación no puede sino enfrentarse con los propios términos de la Ley de Educación Física y de las Leyes Fundamentales.

II

EL DEPORTE, COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO O DEL MOVIMIENTO. ANÁLISIS DE LA DELEGACIÓN INTERSUBJETIVA Y SU APLICACIÓN A LAS COMPETENCIAS DE LA DELEGACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES

Las grandes cuestiones pendientes del ordenamiento jurídico-deportivo están pidiendo no sólo un replanteamiento en bloque desde su misma raíz, sino un ensayo de sistematización que ahora centramos en un tema que nos parece singularmente importante, cual es el de si las funciones que tiene atribuidas la Delegación Nacional de Edu-

cación Física y Deportes en relación con la «dirección y fomento del deporte español», son propias o delegadas por la Administración, lo que de encontrar una contestación respecto a su carácter delegado podría alterar sustancialmente el actual sistema de garantías, con posibilidad de que, no ya las cuestiones civiles, penales y laborales, pudieran ser conocidas por los Tribunales ordinarios, sino que aquellas otras específicamente administrativas, podrían ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Piénsese que además, hoy por hoy, la vía de recurso en la materia deportiva no ya excluye la vía jurisdiccional, cuanto que se cierra ante la propia Delegación, con imposibilidad de acudir en alzada ante el superior jerárquico de aquel órgano, el Ministro Secretario General del Movimiento, sin que pueda admitirse que su carácter de jefe nato de los órganos de él dependientes, entre los que se halla la Delegación de Deportes, permitan deducir la posibilidad de recursos, ya que los términos concluyentes de la Ley de Educación Física y del Estatuto orgánico así lo impiden, aunque ello se contradiga con el hecho de que la Delegación se conciba como órgano, aun cuando también es cierto que se halla dotada de personalidad jurídica.

Pero lo que nos importa ahora es averiguar la naturaleza de las atribuciones de la Delegación: ¿delegadas o propias?

La técnica de la delegación entre entes, la llamada delegación intersubjetiva, ha sido objeto de dos estudios muy concretos a los que vamos a referirnos para intentar someramente desentrañar ese aspecto (18).

Establecimos en el principio de nuestro trabajo que el Decreto de 22 de febrero de 1941 asignó a Falange, a través de la Delegación, la competencia en materia deportiva con la siguiente expresión, «La dirección y el fomento del deporte español se encomienda...» Con posterioridad el Estatuto orgánico de la Delegación se expresa así: «La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes tiene a su cargo la dirección y fomento de la educación física y, por consiguiente, el deporte nacional, en todos sus aspectos y modalidades, y como tal asume la representación de dicho deporte nacional y constituye la suprema autoridad en cuantas materias se relacionan con la Educación física y los deportes en todo el territorio español.»

La Ley de Educación Física añade finalmente en su artículo 3.º que «la alta dirección, el fomento y la coordinación física y del deporte se encarga y atribuye a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes».

Los términos legales parecen referirse a una atribución de competencias delegadas por parte del Estado, las expresiones *encomendar*,

(18) J. L. VALLINA Y VELARDE: *Transferencia de funciones administrativas*, Madrid, 1964, pp. 131 y ss. L. MORELL OCAÑA: *La delegación entre entes en el Derecho público español*, Madrid, 1972. También Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho Administrativo, Sindicatos y autoadministración*, Madrid, 1972.

tener a su cargo, encargar y atribuir, parecen ser las típicas de una delegación de facultades, y, sin embargo, la realidad es muy otra.

Sin que tomemos partido sobre las formulaciones doctrinales respecto a si la delegación comprende o no la transferencia del ejercicio, reservándose la titularidad en el órgano delegante suponiendo así la concesión de una nueva competencia al órgano delegado, es decir, la existencia de una cotitularidad respecto de la función administrativa considerada, es evidente que las notas que caracterizan la delegación vienen marcadas por la existencia de un control del órgano delegante en el delegado, control no meramente político, sino jurídico, que se basa en el principio de la irrenunciabilidad de la competencia contenida en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que supone a su vez el principio de que la delegación de funciones debe estar autorizada por la norma concretándose mediante un acto (19).

Este control determina que los actos del órgano delegado puedan ser impugnados ante el delegante y, por ende tratándose de entes sujetos al Derecho administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa una vez agotada la vía administrativa, y aún más, que el delegante apruebe ciertos actos del delegado.

Así concebida la delegación, la posibilidad de aplicar esta técnica a los entes del Movimiento ha sido expresamente recogida en la Ley aprobatoria del III Plan de Desarrollo, al establecer en su artículo 2.º la facultad de conferir, previas las disposiciones pertinentes, «delegaciones similares a las referidas en los párrafos anteriores a favor de determinados Organismos del Movimiento o de la Organización Sindical» (se refiere a que pueden realizar obras y servicios incluidos en el programa de inversiones públicas). Incluso en el texto de la nueva Ley de Bases de Régimen Local, cuyo proyecto se halla en las Cortes, se establece ya más ampliamente esta técnica de delegación intersubjetiva (bases 10 y 12).

Ahora bien, en materia deportiva, hoy por hoy, nada permite concluir que la transferencia de funciones haya sido aplicada ni sea aplicable, porque faltan rasgos sustanciales que permitan su acomodación a los elementos que la caracterizan. Ni siquiera pensando en la existencia de supuestos atípicos de delegación, sería, a mi juicio, posible concluir que nos encontramos ante un supuesto de delegación porque ¿dónde está el control del Estado?; ¿dónde, la posibilidad de impugnación de los actos del órgano delegado?; ¿dónde, la función de tutela y la posibilidad de recabar para la Administración del Estado la función? Bien es cierto que por la naturaleza de las cosas y por definición de la propia Ley Orgánica del Estado, a la Administración compete cuanto se refiera a la satisfacción del interés general, y que la técnica de atribución de funciones de lo deportivo, en su nacimiento, puede ser tachada al menos de irregular, pero después de

(19) VALLINA: *Transferencia...*, pp. 192 y ss. MORELL: *La delegación...*, pp. 95 y siguientes.

la Ley de Educación Física de 1961, ¿cómo poder afirmar la ilegalidad de aquella atribución? Y sin embargo, la realidad solicita una sustancial modificación de la situación, porque la propia declaración de exclusión jurisdiccional de la Ley está produciendo una innegable lesión de los derechos e intereses de cuantos se hallan sujetos al ordenamiento jurídico deportivo y una falta absoluta de control por la Administración de su actividad, cuya extensión, complejidad e intrincado nudo de relaciones, supera la propia esfera interna del interés privado y del propio ente encargado de su dirección y fomento.

Si ello no fuera por sí evidente, basta señalar que el propio sostenimiento financiero que el Estado presta al deporte, con lo que manifiesta su interés en esa rama de acción administrativa (en los últimos presupuestos cerca de 1.500 millones de pesetas) está exigiendo la remodelación total de lo deportivo, que podrían, en un primer paso, realizarse precisamente a través de la aplicación de las técnicas de delegación descritas, lo que supondría, al menos hasta tanto se configura al deporte desde bases nuevas, que éste se reconociera como actividad de competencia de la Administración, lo que sería más acorde con la situación descrita, a la vez que permitiría que los órganos hasta ahora encargados de su gestión la siguieran manteniendo. Ello naturalmente no nos lleva a un pronunciamiento o pretensión de estatalización de lo deportivo, que creemos debe guiarse por principios de autoadministración, sino por la tutela de lo deportivo y sus relaciones jurídicas a cargo de la Administración del Estado, para que se superen y corrijan las graves dificultades hoy existentes, y sobre todo que se revista de todas las garantías, incluidas la de poder tener acceso a una justicia independiente, a los actos no sólo derivados de una relación privada, laboral o civil, sino aquellas que por ser de derecho administrativo comprenden una relación jurídico-pública y que interesan a las personas jurídicas o naturales sometidas al ordenamiento jurídico-deportivo, como la misma producción normativa y actividad de policía (licencias, autorizaciones, etc.), organización, etc.

Señalemos además que las mismas relaciones derivadas de las reglas de juego pueden tener una trascendencia, que exigen su justificabilidad fuera del seno de la organización deportiva a través de tribunales especializados, de carácter o no arbitral, pero modificándose la actual situación, porque, en definitiva, la imposición de una sanción derivada de la infracción de una regla de juego, puede suponer para un jugador o para una entidad deportiva una lesión económica muy grave (piénsese en la pérdida de una licencia a perpetuidad de un deportista profesional, de un titular de espectáculo público, del cierre de un estadio o local, etc.) que no puede quedar al arbitrio de una decisión de los órganos deportivos y que por afectar a derechos e intereses que trasciendan la mera esfera interna de relación jurídico-deportiva, requiere su enjuiciamiento, al menos arbitral, por órganos independientes y no vinculados exclusivamente a la propia organización deportiva.

En el desarrollo de ese breve estudio sobre algunos aspectos del régimen jurídico deportivo creemos haber dejado en claro la inconstitucionalidad de la exclusión de la vía jurisdiccional en materia deportiva.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha dado en este terreno un paso importante, y ha abierto a todos los que en alguna forma se hallan vinculados al deporte a través de su ordenamiento jurídico, la posibilidad—hasta ahora negada en los textos de aquel ordenamiento—de acudir libremente ante la justicia, planteando sus litigios. Sin duda la apertura jurisdiccional deja en entredicho y sin efecto alguno esa amenaza de sanción que se contiene en el artículo 76 del Estatuto Orgánico, por manifiestamente contraria a las Leyes Fundamentales, a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y por el ínfimo rango normativo de las propias normas del ordenamiento jurídico deportivo, con la salvedad de la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.

Cualquier abuso o utilización de la amenaza contenida en el citado artículo sólo puede determinar la nulidad radical de la sanción, cuya impugnación en vía civil ha de considerarse posible ante la naturaleza residual de la competencia de aquella vía, incluso con posibilidad de solicitar daños y perjuicios por los efectos que la sanción pudiera implicar.

Las sentencias del Tribunal Supremo suponen, en cualquier caso, un compromiso de la organización deportiva para abstenerse de aplicar el precepto, no sólo por los efectos negativos que ella pudiera tener, sino por la claridad de la doctrina jurisprudencial, que supone la misma crisis del precepto limitativo y sancionador. Es más, en aplicación del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a los jueces, magistrados y Tribunales aplicar los Reglamentos generales, provinciales o locales, ni otras disposiciones, de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes, los propios órganos de la Justicia encontrarán el mejor fundamento para enjuiciar las cuestiones derivadas del ordenamiento jurídico deportivo, desconociendo las limitaciones existentes y, por supuesto, los preceptos que contienen amenazas de sanción para quien acuda ante los Tribunales en defensa de sus derechos e intereses.

Mariano-Carmelo GONZÁLEZ GRIMALDO

